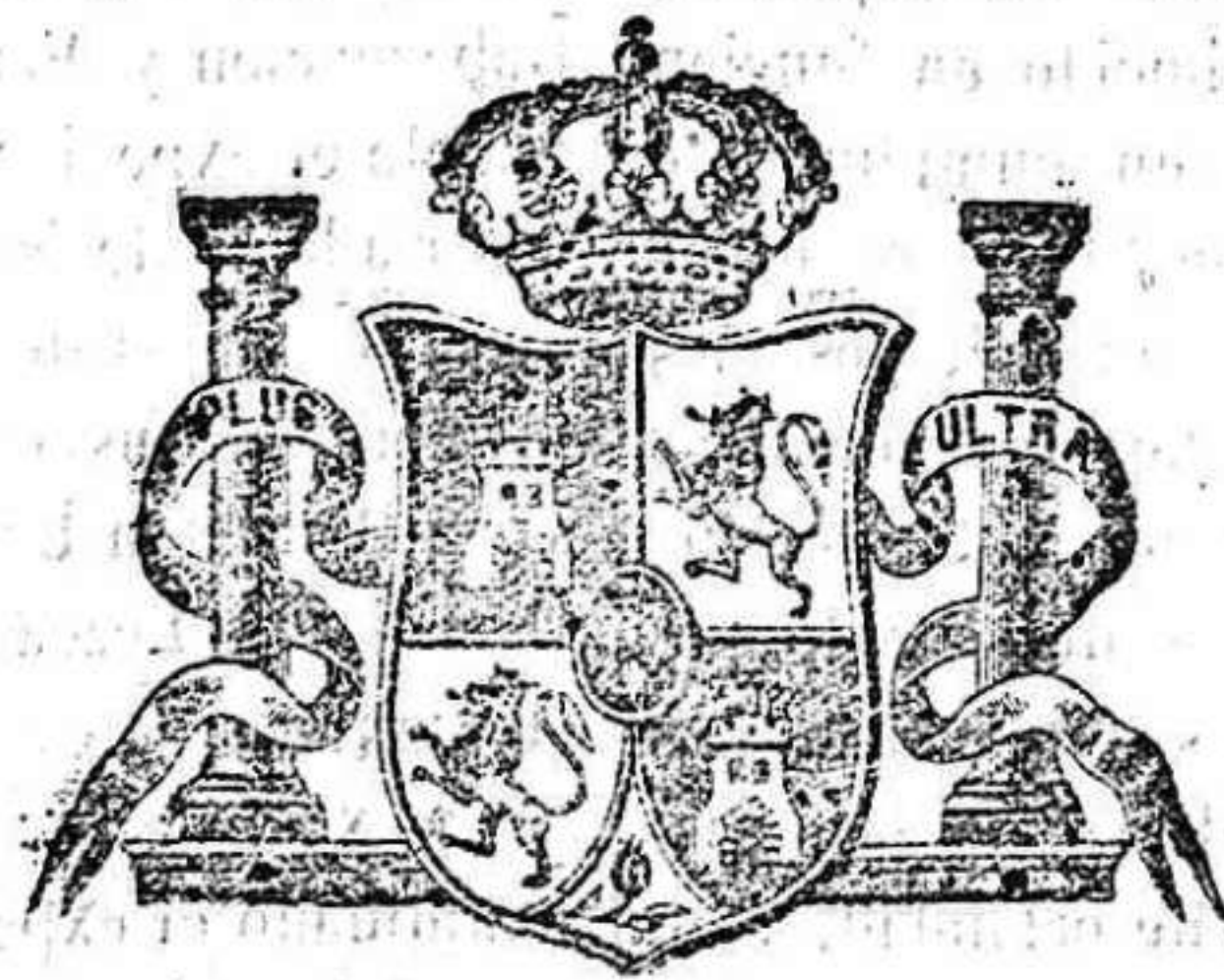


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración — N. gociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esa capital para procesar á Miguel Sanchez, guarda rural de la misma, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga pidió al Gobernador de la misma provincia autorización para procesar al guarda rural Miguel Sanchez:

Resulta que estando el citado guarda desempeñando el servicio de los de su clase en la tarde del 7 de Marzo de 1858 y hallándose en las huertas inmediatas al camino de Churrriana, observó que atravesaban una sembrera cuatro hombres á quienes les hizo salir de ella; pero volviendo estos al mismo sitio al poco rato, y advertido de que uno de ellos era el conocido por el apodo de la Dama de noche, cuya prision estaba encargada por las Autoridades, volvió al punto en que

se encontraban los referidos hombres, é intimó á Francisco Mas, que era el conocido por aquel apodo, que se diera preso, á lo que se resistió, acometiendo á dicho guarda con una navaja, y aconseándole de cerca hasta cogerle con la mano la escopeta que llevaba, en cuyo acto le disparó este una pistola que causó la muerte del referido Mas:

Que remitido al Juzgado el parte oficial del suceso, se instruyeron por el mismo las oportunas diligencias, examinándose á los cinco testigos presenciales de aquella ocurrencia, á los que depusieron en la causa, quienes manifestaron el hecho en los términos expresados; fijaron el sitio desde el cual fue ceja do dicho guarda por el ataque del Mas hasta el que le disparó la pistola, y reconocieron que la navaja encontrada abierta al lado del cadáver de este era la misma que uso contra aquel:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorización para procesar al citado guarda rural, la que le fue negada previo informe del Consejo provincial, y en vista del emitido por el Alcalde de Málaga con audiencia del interesado:

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se declara que están exentos de responsabilidad criminal aquellos en quienes concurra la circunstancia de obrar en defensa de su persona, siempre que haya agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda procedió en cumplimiento de su deber, intimando la prision al referido Mas, según le estaba encargado por las Autoridades de Málaga, y que por lo que resulta del expediente no hubo provocación

alguna de su parte, y si necesidad imperiosa de repeler la agresión del Francisco Mas y de defender su propia existencia gravemente comprometida por la actitud amenazadora de este, y que en tal caso le fué necesario usar del medio que adoptó, disparándole la pistola con la que le ocasionó la muerte, no solo con la idea de hacerse obedecer de Mas, sino por evitar que este realizase su propósito bastantemente indicado en el hecho de haberle atacado con navaja en mano;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 17 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II. Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presenten viéren y entendieren, sabez: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 rs. mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la

vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el número 1.º

Los Brigatieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si rennen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra ó del cólera, previa justificación de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instrucción que requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la

pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2. Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho a las mismas pensiones en el caso de orfandad ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para señalarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honoroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vacaren en el ramo de Guerra, serán precisas y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10.º Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º si perdieron totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra, ó en consecuencia de su incapacidad con los deberes de su instituto tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11.º Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra ó de colera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieron en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12.º Esta ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de Julio de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

TARIFA NUM. 1.

Empleos.	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe	100000
Teniente General sin el.	75000
Mariscal de Campo.	50000
Brigadier.	36000
Coronel.	32000
Teniente Coronel.	25000
Comandante.	22000
Capitán.	15000
Teniente.	8000
Subteniente.	6600
Sargento primero.	3650
Sargento segundo.	2550
Cabo.	2007
Soldado.	1825

TARIFA NUM. 2.

Empleos	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe	20000
Teniente General sin el.	18000
Mariscal de Campo.	14000
Brigadier.	10050
Coronel.	9400
Teniente Coronel.	7300
Comandante.	6370
Capitán.	5110
Teniente.	3285
Subteniente.	2555
Sargento primero.	2190
Sargento segundo.	1460
Cabo.	1095
Soldado.	730

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de

las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Simón Echevarreta, Alcalde del Concejo de Lezoano, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tolosa consideró innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa pretende se reclame para procesar al Alcalde del Concejo de Lezoano D. Simón Echevarreta.

Resulta: Que este funcionario puso detenido durante 23 horas á un mozo que, resistiéndose á pagar la cuota determinada por la Diputación general de Guipúzcoa para la adquisición y pago de los sustitutos destinados á los tercios vascongados durante la última guerra de Africa, prorumpió en denuestos é imprecaciones contra el citado Alcalde.

Que el Juez de primera instancia ha entendido que, al acordar esta defensión no puede menos de considerarse como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que debió aplicar el art. 483 del Código en su párrafo sétimo celebrando para ello el correspondiente juicio de faltas.

Que el Gobernador aceptando el dictamen del Consejo provincial, estima que el Alcalde obró como Autoridad gubernativa encargada de hacer efectiva una contribución legal establecida, y hubo en tal concepto de tomar una medida coercitiva á fin de evitar, según el mismo Alcalde dice, que cundiese el mal ejemplo de un mozo que cuenta con un patrimonio regular.

Considerando: 1.º Que como Autoridad administrativa, cualesquiera que fueran su propósito y la importancia del servicio que desempeñaba, no pudo el Alcalde acordar una detención de 23 horas, y que es flaco por otra parte que esta determinación no se referia á la inasistencia voluntaria del mismo, puesto que no se evitaba con tal medida, sino á la falta de respeto que habia cometido;

2.º Que esta falta debió corregirse en uso de las facultades que como delegado de la Autoridad judicial tiene el Alcalde, y aplicando el artículo del Código que el Juez ha citado;

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorización para procesar al Alcalde de Lezoano.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consulta o por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—S. M. Caldeiron Colantes, Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Jus. cia, Goberna-

cion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor para procesar á Don Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del Pósito de Aznalcazar, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor la autorización que solicitó para procesar á Don Francisco Manfredi Diaz, Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcazar.

Resulta: Que se denunció al Juzgado el hecho de que este Escribano había sustraído algunas fanegas de grano del mencionado pósito, valiéndose del medio de suponerlas entregadas á deudores fingidos, lo cual decia el denunciador podria comprobarse con el examen de las cuentas de los años en que Manfredi desempeñó su empleo.

Que las declaraciones recibidas no confirmaron la denuncia, sin embargo de lo que el Juez, de acuerdo con el parecer no razonado del Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata.

Que el Gobernador, informado de que el Consejo provincial habia aprobado en tiempo oportuno las cuentas de que se ha hecho mérito, sin poner reparo alguno relativo al objeto de la denuncia, y de que segun el Alcalde de Aznalcazar eran ciertos y personas conocidas los deudores del pósito, negó la autorizacion.

Considerando, que así de las diligencias practicadas ante el Juez, como de las que llevó á cabo el Gobernador, no aparece en modo alguno confirmada la denuncia hecha contra el Escribano, fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcazar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Caldeiron Colantes, Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CORREOS.

NUM. 245.

El día 13 del mes de Agosto próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de Benavente, asistido del Administrador de Correos de aquella villa, la nueva subasta de la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Orense, en carruaje á feriado, bajo el tipo de ciento noventa mil reales

apuales y con sujecion a las condiciones del pliego que a continuacion se inserta. Lo que se anuncia al publico para conocimiento de las personas que quieran hacer proposicion. Zamora 25 de Julio de 1860. = Francisco Sepulveda =

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Orense.

1.º El contratista se obligará a conducir en carruaje la correspondencia y periódicos desde Benavente a Orense y vice-versa; pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre dichas poblaciones y se correrá en 23 horas, marcadas en el itinerario sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta rs. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballos mayores situadas en los puntos de la línea que designen los Administradores de correos de Orense y Benavente.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquier de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Orense.

9.º El contrato durará tres años contados desde el día en que de principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tarifa tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen a resultare de la variacion aumento o disminucion de distancias

el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia de Orense y Zamora y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Benavente asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el día 13 de Agosto proximo a la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de ciento noventa mil rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerias de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administracion de rentas de Benavente como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de diez y seis mil reales vellon en metálico; ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ó en acciones de carretera, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion; y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Benavente a Orense y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos,

ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siéndole de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impudiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condiciones adicionales.

1.º Se autoriza la conduccion de pasajeros en los carruages que se destinan a este servicio; pero en el concepto de que han de tener un almacén separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia tanto del Reino como de America, y sin perjuicio de que en los días que el volumen de esta última lo exigiese ocupe solo con ella el local destinado para los pasajeros que no se permitirán en este caso.

2.º Se conceden al contratista cuatro meses de término para montar el servicio en carruaje, cuyo plazo deberá contarse desde la aprobacion del remate. Madrid 19 de Julio de 1860. — El Subsecretario.

CASTILLA LA VIEJA

DIRECCION SUBINSPECCION

de Ingenieros.

D. Pedro Abello, Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, encargado del detalle de su arma en la Direccion Subinspeccion de la misma en Castilla la Vieja.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de 2.ª clase en la Comandancia del cuerpo de las Islas Chafarinas, dotada con 7 000 reales anuales, se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes a ella, puedan presentarse en el término de 40 días contados desde la fecha de la insercion, en la Direccion

Subinspeccion de Ingenieros militares en este Distrito sita en Valladolid en la calle del Cuartillo, de once a una de la mañana excepto los días festivos, para enterarse de las materias de que han de ser examinados y documentos que tienen que exhibir antes de verificarse el examen Valladolid 22 de Julio de 1860. — Pedro Abello. — V.º B.º — El Brigadier Director Subinspector, Pinedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Vicente de Barrio Fernandez, vecino de Pedralba, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado para ser citado a remate en el expediente ejecutivo que contra él sigue Leandro Garcia, vecino de Barrio, por cantidad de 2175 rs. que segun escritura que lo debiendo a D. José Llanos, vecino de Castro, prevenido que de no lo hacer se llevará a efecto dicha sentencia, y procederá contra los bienes hipotecados, Puebla de Sanabria 21 de Julio de 1860. — Candido Montero. — Por mandado de dicho Señor, Andres Sagrario.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de Castrillo de la Guareña, en el partido de Fuentesauco, provincia de Zamora, su dotacion consiste en 8000 rs. con inclusion de sangrias y barba, y libre de contribucion de inmuebles, y su provision tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo, advirtiéndose que 1000 reales serán pagados por trimestres de los fondos municipales por asistencia de pobres y los 7000 restantes, segun convengan el facultativo y vecinos, Castrillo de la Guareña 20 de Julio de 1860. — El Alcalde, Candido Garcia.

ANUNCIO PARTICULAR.

D. Eduardo Bugallo y Poyol, hijo de D. Ildefonso, se halla nombrado por S. M. Procurador de este número. Los Sres que tengan a bien conferirle sus poderes experimentarán igual celo, actividad, y desinterés con que ejerció el mismo oficio su Sr. padre el largo espacio de 44 años.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

Distrito Electoral de Benavente.
Lista de Electores para Diputados a Cortes ultimada en 13 de Mayo de 1860 con arreglo al art 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Secciones de que se compone el Distrito.
Benavente y Villalpando.

Sección de Benavente.
Distritos municipales de que se compone.

- Arcos de la Polvorosa.
- Barcial del Barco.
- Benavente.
- Breio.
- Brime de Urz.
- Castrogonzalo.
- Colinas de Trasmonte.
- Coomonte.
- Cunquilla de Vidriales.
- Fontanillas de Castro.
- Fresno de la Polvorosa.
- Fuentes de Ropel.
- Maire de Castroponce.
- Manzaneses de la Polvorosa.
- Matilla de Arzon.
- Misericordias de Teira.
- Milles de la Polvorosa.
- Morales del Rey.
- Pobladura del Valle.
- Quiruelas de Vidriales.
- San Cristobal de Entreviñas.
- San Roman del Valle.
- Santa Colomba de las Carabias.
- Santa Colomba de las Monjas.
- Santa Cristina de la Polvorosa.
- Santovenia.
- Torre del Valle (la).
- Villabrazaro.
- Villaferruena.
- Villanueva de Azoague.
- Villaveza del Agua.

Nombres.	Vecindad.
Arcos de la Polvorosa.	
D. Agustin Robles.	Arcos.
Nicolás Bueno.	id.
Pedro Fidalgo.	id.
Barcial del Barco.	
Fernando Gutierrez.	Barcial.
Juan Rodriguez.	id.
Benavente.	
Andres Garcia Junquera.	Benavente.
Andrés Pascual.	id.
Antonio Jalon.	id.
Aurelio Gago.	id.
Ceferino Martinez.	id.
Cenon Alonso.	id.
Diego Pascual Oliveros.	id.
Francisco Lobon.	id.
Francisco Tapioles.	id.
Felipe Pasquar.	id.
Gregorio Gago Roperuelos.	id.
Gregorio Lopez Gomez.	id.
Hdefonso Garcia.	id.
Joaquin Nuñez.	id.
Jose Cachon.	id.
Jose Campeto Alvarez.	id.
Jose Maria Arias Balbesteros.	id.
Jose Martinez Garcia.	id.
Jose Pio Dominguez.	id.
José Santiago Vega.	id.
José Laso.	id.
Juan Arroyo.	id.
Juan Buron.	id.
Juan Garcia Gordocillo.	id.
Juan Martinez.	id.
Lucas Alonso.	id.
Lucas Garcia.	id.
Manuel Badallo.	id.
Manuel Rodriguez Flores.	id.
Mauricio Guzman.	id.

Pablo Lopez.	id.
Pio Crespo.	id.
Polcarpo Gonzalez.	id.
Rafael Mayo.	id.
Remigio Ruiz Zorrilla.	id.
Rafael Rabanda.	id.
Toribio Barrios.	id.
Toribio Yloria.	id.
Antolin Cadenas.	id.
Frequil Cachon.	id.
Froilan Serranc.	id.
Fernando Llorden.	id.
Isidro Cachon.	id.
Jose Serna.	id.
Juan Serrano Ledo.	id.
Julian del Olmo.	id.
Jose Garcia Romero.	id.
Santiago Martinez.	id.
Pedro Mariano Fernandez.	id.
Rafael Gomez Rubio.	id.
Tomás Moran.	id.
Tomás Iglesias.	id.

Bretó.	
Agustin del Rio.	Bretó.
Francisco Velasco.	id.
Joaquin de Prada.	id.
Manuel Rodriguez.	id.
Manuel de Prada.	id.
Manuel Ferreras.	id.
Miguel Rodriguez.	id.
Pedro Rodriguez.	id.
Andrés Martin.	id.
Florencio Miguel.	id.
Francisco Rodriguez.	id.
Manuel Martinez.	id.

Brime de Urz.	
Antolin Garcia.	Brime.
Jose Blanco.	id.
Juan Marcos.	id.
Santiago Marcos.	id.
Toribio Jañez.	id.

Castrogonzalo.	
Adriano Martinez.	Castrogonzalo
Alejo Vecino.	id.
Domingo Valdes.	id.
Eusebio Quijada.	id.
Ezequiel Mayor.	id.
Fulgencio Fernandez Cepedillo.	id.
Hermenegildo de la Huerga.	id.
Joaquin Martinez.	id.
Laureano Martinez.	id.
Manuel Nuñez.	id.
Manuel Vicente.	id.
Narciso Garcia.	id.
Ramon Rubio.	id.
Agustin Fernandez.	id.
Benigno Páino.	id.
Diego de la Huerga.	id.
Froilan Fernandez.	id.
Jose Iturbe.	id.
Jose Rivero.	id.
Indalecio Campo.	id.
Juan Alonso.	id.
Regino Gestoso.	id.
Simon Vicente.	id.
Saturino Campano.	id.
Timoteo Argüello.	id.

Colinas de Trasmonte.	
Antonio Esteban.	Colinas.
Tomás Nuevo.	id.
Joaquin Cobrerros.	id.

Coomonté.	
Agustin Reborjinos.	Coomonté.
Antonio Rodriguez.	id.
Estanislao Casado.	id.
Ignacio Ferrero.	id.
Pascual Alija.	id.

Cunquilla de Vidriales.	
Francisco Juarez.	Cunquilla.
Jose Alonso.	id.
Roman Garcia.	id.
Tomás Alonso.	id.

Fresno de la Polvorosa.	
Fernando Alonso.	Fresno.
Felipe Vára.	id.
Jose Bécates Blanco.	id.
Jose Díez.	id.
Jose Hidalgo.	id.
Martin Hidalgo.	id.

Fuentes de Ropel.	
Agustin Rodriguez.	id.
Antonio Vecino.	id.
Fernando Basco Vecino.	id.
Galo Aragón.	id.
Gervasio Gil.	id.
Guillermo Vecino.	id.
Hipólito Alonso.	id.
Jose Leon.	id.
Jose Represa Castilla.	id.
Manuel Alonso Flores.	id.
Manuel Garcia.	id.
Mateo Nuñez.	id.
Miguel Alajz.	id.
Niceto Leon.	id.
Pedro de Represa Cepeda.	id.
Pedro de Represa Lobato.	id.
Pedro Vecino Basco.	id.
Pedro Vecino Blanco.	id.
Perfecto Quijada.	id.
Senen de Leon.	id.
Domingo Garcia.	id.
Patricio Estebanez.	id.
Pedro Centeno.	id.
Romualdo Nuñez de Estebanez.	id.
German Quijada.	id.
Francisco Lera.	id.
Miguel Martinez.	id.
Pablo Garcia.	id.
Santiago Neches.	id.
Tomás Nuñez.	id.
Valentin Alonso.	id.
Felipe Garcia.	id.
Pedro Galo Muñiz.	id.
Toribio Estebanez.	id.

Maire de Castroponce.	
Felipe Otero.	Maire.
Nicolás Panchoñ.	id.
Carlos Otero.	id.
Jose Garcia.	id.

Manganés de la Polvorosa.	
Celedonio Fidalgo.	Manganés.
Juan Hidalgo.	id.
Juan Martin.	id.
Vicente Barrio.	id.
Gabriel Martin.	id.

Matilla de Arzon.	
Jose Hidalgo.	Matilla.

Milles de la polvorosa.	
Joaquin Fernandez.	Milles.
Pedro Morilla.	id.

Morales del Rey.	
Fernando Cobrerros.	Morales.
Francisco Fernandez.	id.
Joaquin Gil.	id.
Antonio Ramos.	id.
Manuel Alija.	id.

Podiadora del Valle.	
Gregorio Miranda.	Podiadora.
Juan Blanco Valdueza.	id.
Manuel Valdueza.	id.
Miguel Blanco.	id.

Quirulas de Vidriales.	
Bias Rodriguez.	Quirulas.
Calisto Zamora.	id.
Francisco Rodriguez.	id.

Jose Blanco.	id.
Candido Suarez.	id.
Antonio Marcos.	id.
Pedro Manuel Gonzalez.	id.

San Cristobal de Entreviñas.	
Angel Huerta Perez.	id.
Antonio Navarro.	id.
Froilan Gonzalez.	id.
Gaspar Moran.	id.
Servando Gonzalez.	id.

Santa Colomba de la Carabias.	
Canuto Cadenas.	Santa Colomba.
Luis Cadenas.	id.
Manuel Alonso.	id.
Martin Ramirez.	id.
Valentin Charro.	S. Miguel de Esla.
Juan Borbujo.	id.

Santovenia.	
Baltasar Aliste.	Santovenia.
Basilio Santos.	id.
Domingo Ferreras.	id.
Francisco Justo.	id.
Juan Fidalgo.	id.
Jose Florez.	id.
Lucas Romero.	id.
Manuel Aliste.	id.
Marcelo Martinez.	id.
Tomás Santos.	id.

Torre del Valle.	
Antonio Cano.	id.
Blas Diaz.	id.
Clemente Moran.	id.

Villabrazaro.	
Adrian Díez.	Villabrazaro.
Antonio Mayo.	id.
Gerónimo Ramirez.	id.
Isidro Sobejano.	id.
Juan Alonso Sastre.	id.
Juan Blanco.	id.
Juan Fidalgo.	id.

Villaferruena.	
Antonio Fernandez.	Villaferruena.
Juan Fernandez Martinez.	id.
Javier Arias.	id.
Juan Martinez.	id.
Marcelo Martinez.	id.
Miguel Ramos.	id.
Sebastian Ramos.	id.
Tirso Fernandez.	id.

Villanueva de Azoague.	
Andrés Cordero.	Villanueva.
Diego Alonso.	id.
Dionisio Cordero.	id.
Aniceto Pascual.	S. Roman.
Antonio Majado.	id.
Joaquin Valdes.	id.
Modesto Mendez.	id.

Villaveza del Agua.	
Jose Fidalgo.	Villaveza del Agua.
Lorenzo Prieto.	id.
Manuel Alvarez.	id.

(Se continuará.)